

INFORME DE MISION

Análisis de la Situación Legislativa de la República de Nicaragua, en relación a las Excepciones y Limitaciones a los Derechos de Autor en beneficio de las personas con discapacidad visual y la protección de las Interpretaciones o Ejecuciones Audiovisuales.

En el año de 1999, la República de Nicaragua tuvo su Legislación propia de Derechos de Autor y Derechos Conexos, a través de la aprobación de la **Ley 312 “Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos”**, publicada en la Gaceta Diario Oficial número 166 y 167 del 31 de Agosto y 1 de Septiembre de 1999; reformada con la Ley 577 “Ley de Reformas y adiciones a la ley 312, ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos”.

Esta Ley que es de interés social y de protección de los principios fundamentales de los Derechos de Autor y Derechos Conexos, expone en su Capítulo V Las Excepciones y Limitaciones al Derechos de Autor, reconociendo en el Artículo 34 lo siguiente: ***“Está permitida sin autorización del autor, la reproducción de la obra para uso privado de los no videntes, siempre que la reproducción o copia se efectúe mediante el Sistema Braille u otro procedimiento específico y que las copias no sean objeto de utilización lucrativa”***.

Este artículo deja claro que la reproducción y/o transformación de la obra protegida puede realizarse por personas naturales o jurídicas, sin que puedan perseguir utilidades o ganancias lucrativas por la explotación de dichas obras, esto conlleva limitantes y desestimulo de la actividad que tiene como objetivo dar acceso a las artes y cultura de las personas con discapacidad visual. Consideramos oportuno el análisis al Tratado de Marrakech y homogenizar ideas para una posible reforma a lo Establecido en nuestra Legislación.

En cuanto a los derechos de protección de las Interpretaciones o Ejecuciones de las Obras Audiovisuales (Actores), la Legislación nicaragüense es radical en su capítulo VII, Artículos 11 y 12 de la Ley 312 que indica: **“Son coautores de la obra audiovisual en los términos de los artículos que anteceden: 1) El Director-realizador. 2) Los autores del argumento, el guión y los diálogos. 3) Los autores de las composiciones musicales, con o sin letra, creadas especialmente para esta obra”, “Los autores de las obras preexistentes en una obra audiovisual serán considerados también como coautores de la misma”.**

Por lo tanto, la Legislación nicaragüense cataloga como únicos autores al El Director-realizador; los autores del argumento, guión y diálogos; y los autores de las composiciones musicales. No otorga ningún derecho moral conexo o de interpretación a los Actores de la producción Audiovisual, presumiendo que estos fueron cedidos.

Lo antes mencionado se ratifica con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 312, que señala: ***“Se entiende por contrato de producción audiovisual aquel en virtud del cual los autores de una obra de ese género se obligan frente al productor a aportar a la creación de la obra sus respectivas contribuciones intelectuales mediante la cesión de los derechos de explotación que se estipulen. Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores mencionados en el artículo 11 de esta Ley, o sus derechohabientes, en su caso, han cedido en exclusividad al productor los derechos patrimoniales. Esta presunción no alcanza a los autores y derechohabientes de las composiciones musicales incorporadas a la obra”.***

Es necesaria una reforma a la legislación interna del país para adoptar lo señalado en el Tratado de Beijing de ser ratificado por la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.